



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25286 31 05 001 2019 00619 01**

Mirency Rojas Bonilla vs. Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial y Otros.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213, resuelve la Sala el recurso de apelación de la demandada Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida el 7 de diciembre de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda. Mirency Rojas Bonilla**, presentó demanda contra la **Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial, John Alexander Sánchez Martínez y Creciendo Entrenadores de Vida S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 1º de enero de 2012 al 30 de octubre de 2017, que finalizó por despido indirecto, en consecuencia, solicita que se condene a los demandados al pago de salarios desde el 1º de diciembre de 2016, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes, indemnizaciones por no consignación de cesantías, falta de pago de los intereses a las cesantías, por despido indirecto, moratoria, lo *ultra y extra petita* y costas del proceso (pp. 60-80 pdf 1)

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que se vinculó con los demandados mediante un contrato de trabajo a término indefinido, recibiendo ordenes de forma directa de John Alexander Sánchez Martínez, vinculó que finalizó por la falta de pago de sus salarios y prestaciones sociales. Aseguró que su último salario recibido en noviembre de 2016 ascendió a \$900.000 y que, desde abril de 2017,



le hicieron “*abonos mensuales de salarios*” por \$400.000, argumentando que no continuarían con las labores de la iglesia y no tenían como cubrir los salarios, carga prestacional y seguridad social, manifiesta que algunos de los pagos fueron consignados a su cuenta de Bancolombia.

Señala que, para la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial, sirvió como maestra de niños, auditora general, gestionando el archivo de la oficina, grabando videos, realizando cartas, presentaciones de PowerPoint, el aseo de la iglesia, entre otras. En cuanto al demandada John Alexander Sánchez Martínez aduce que estuvo pendiente de sus asuntos personales, del aseo de su casa, preparación de alimentos y archivos, mandados, de sus maletas cuando él y su esposa Ana Lucía Gallo salían de paseo y colgar ropa. Respecto del accionado Creciendo Entrenadores de Vida S.A.S., manifiesta que supervisó la labor y horario de los maestros de música y que éstos cumplieran el protocolo de clases, agendar citas y dar publicidad a los interesados en las clases, brindar información a clientes, recibir toda la información de pagos, dar clase a los niños de 0 a 3 años, estar pendiente de la filmación y grabación de videos y su edición. Adicionalmente, hizo labores de manejo y confianza apoyando las finanzas de la iglesia y registrando todos los asientos contables de los accionados.

Relata que cumplió un horario de lunes a viernes de 8am a 6pm con hora y media de almuerzo, los sábados de 8am a 3pm con el mismo tiempo de almuerzo y los domingos en labores exclusivas de la iglesia “*y de tipo voluntario. Nada tenían que ver con su contrato de trabajo*”. Dice que recibió órdenes de la señora Ana Lucía Gallo, como representante legal de la sociedad Creciendo Entrenadores de Vida S.A.S. y de John Alexander Sánchez Martínez como persona natural y representante de la otra sociedad accionada.

2. La demanda correspondió al Juzgado Civil Circuito de Funza, quien por auto de 3 de diciembre de 2019 la admitió y ordenó el traslado de rigor (p. 82 pdf 1). Posteriormente el Juzgado Laboral del Circuito de Funza avocó el conocimiento y en auto de 29 de abril de 2022 tuvo por contestada la demanda por los accionados (pdf 2).

3. **Contestación de la demanda.** Los demandados representados por el mismo apoderado judicial contestaron con oposición a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptaron que la gestora convocó a John Alexander Sánchez Martínez a conciliación ante el Ministerio de Trabajo (pp. 125-158, 177-205 pdf 1).



Aseguran que no existió ninguna relación laboral con la demandante, que ella de forma voluntaria y conforme a los estatutos de la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misiones Mundial, se postuló a la convocatoria abierta para un proceso de formación misionera, basada en los principios bíblicos y doctrina cristiana evangélica, fruto de la labor de evangelización que inició en el municipio de Subachoque desde 2006, que lo pretendido con la convocatoria era seleccionar jóvenes para formarlos como líderes misioneros en diversos campos de servicio a la comunidad y cuidado de la familia.

Aducen que John Alexander Sánchez Martínez no ejerció subordinación con la demandante, sino las actividades propias de un líder espiritual, voluntariamente aceptado por la gestora, que dio entrenamiento, capacitación y labores de pastoreo a los 12 seminaristas aceptados, quienes ingresaron a un servicio guiado por las creencias bíblicas, su fe y propósito de difundir el mensaje a la comunidad, de acuerdo con el derecho fundamental de la libertad de culto y la Ley 133 de 1994 y sus normas reglamentarias, así como los estatutos de la comunidad avalados en la Resolución 162 de 2011.

Informan que la gestora y demás seminaristas aceptaron voluntariamente, según los estatutos de la comunidad religiosa, residir todos en la misma casa (vida en comunidad), seguir el programa de entrenamiento, cumplir normas de convivencia y misión, cumplir estudios pertinentes a su llamado, hacer prácticas de servicio, de acuerdo a su perfil, realizar el instituto bíblico dictado por John Sánchez, recibir entrenamiento, capacitación y pastoreo gratuitos para ser preparados para servir a la comunidad y aceptar la dirección y pastoreo de las dignidades de la iglesia.

Expresan que es poco creíble que se pida una relación laboral, si de los 76 meses de duración reclamados, solo en 11 oportunidades le entregaron sumas esporádicas a la demandante, pese no estar obligados y solo a título de agradecimiento por su buen desempeño en la labor misionera, fueron montos variables de \$100.000, \$400.000, \$500.000 y \$900.000, además, la manutención de la gestora la asumió su novio y posterior esposo, al igual que con los ingresos que ella devengó por actividades independientes que realizó en su vereda de domicilio y en la cabecera de Subachoque, perteneciendo al régimen subsidiado de salud con Convida ARS desde 2011.

Sobre las supuestas labores relacionadas por la demandante, aseguran que no se realizaron de forma habitual ni exclusiva, ya que fueron cumplidas por todos los



miembros de la iglesia, sin distingo alguno, al ser propias de la actividad normal de una congregación pequeña, además, por el tamaño del lugar y el número de miembros y asistentes, la carga administrativa no fue relevante para necesitar contratar a una persona de forma permanente para atenderlas, por lo que cada miembro iba 1 o 2 veces por semana a apoyarlas, como acto de amor a la comunidad, ya que tenían acceso libre y directo a la sede de la iglesia para adelantar reuniones, capacitaciones, cursos de formación, consejerías, entre otras.

De otra parte, expresan que la demandante pocas veces visitó el domicilio de John Alexander Sánchez Martínez y nunca se ocupó de sus actividades personales o familiares, ya que la relación entre ambos era netamente espiritual, como pastor y misionera. Respecto la sociedad Creciendo Entrenadores de Vida S.A.S., la misma se constituyó el 25 de julio de 2018 y es abusivo que reclamé que fue una de sus empleadoras desde 2011, cuando ni siquiera existía. Adicionalmente, manifiesta que los demandados sí acudieron a la diligencia de conciliación administrativa, de lo que se dejó acta, siendo falso que no asistieron, como se dice en la demanda.

Manifiestan que la separación de la actora con la iglesia, en octubre de 2017, obedeció a un conflicto personal al interior del matrimonio del pastor principal y una profunda crisis financiera de la institución, ante lo cual la demandante, por carga emocional y considerando vulnerada su fe y menoscabada su vida afectiva, decidió apartarse de la comunidad religiosa.

Hacen énfasis en que los hechos de la demanda son contrarios a lo señalado en la declaración extrajuicio, formulario de vinculación a Bancolombia y de afiliación a Convida y la certificación expedida por José Ignacio Cortés, quien carecía de competencia para ello, ya que no solo se contradice respecto la fecha de inicio de la relación, que se alegó en junio de 2011, octubre de 2011, enero de 2012, 2015 o simplemente que no existió, así como el valor de la remuneración, que algunas veces se señala que fueron de \$900.000 o \$1.000.000, pero en otras que no había ingresos, por lo que en realidad se trata de un actuar temerario que pretende inducir en error a la administración de justicia.

En su defensa formularon las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la relación laboral o contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido por inexistencia e inexigibilidad de los factores salariales y



prestacionales reclamados, inaplicabilidad de la ley laboral a vínculos de orden religioso, ausencia de causa para demandar, falta de legitimación por pasiva.

**4. Sentencia de primera instancia.** El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023, declaró que entre la demandante y la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial existió un contrato de trabajo del 1º de junio de 2011 al 1º de enero de 2017 y condenó al pago de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, salarios indexados desde el 1º de diciembre de 2016, aportes a pensión; absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a dicha iglesia (25:00 archivo 20).

Apoyó su decisión, que la demandante pide que se declare una relación laboral con las 3 accionadas, sin embargo, Creciendo Entrenadores de Vida S.A.S. se constituyó hasta 2018, esto es con posterioridad a la terminación de la relación laboral, por ende, la absuelve de las súplicas de la demanda. Frente a las otras 2 accionadas, manifestó que, según la jurisprudencia de cierre de nuestra especialidad, las organizaciones de tendencia no se regulan por el derecho laboral, al no existir subordinación a un sujeto ni empleados, sino una relación basada en la religiosidad, no obstante, toda iglesia necesita de una organización y por ende de trabajadores que asuman labores no relacionadas con el culto, respecto a los cuales si hay contrato de trabajo y, para este caso, sí se probó el servicio personal de la demandante con el certificado allegado, lo declarado por la gestora en su interrogatorio, concluyendo que el servicio inició el 1º de junio de 2011 y se extendió, al menos, hasta el 1º de enero de 2017, tal y como lo reconoció el representante legal de Iglesia, además los testimonios acreditaron que la actora realizó tareas secretariales y administrativas y percibió una remuneración de parte de la congregación, sin que se desvirtuara la presunción del artículo 24 CST, por lo que declaró el contrato con la iglesia accionada. En cuanto al demandado John Alexander Sánchez Martínez, como persona natural, lo absolvió porque no se probó el servicio personal directo en su favor.

En cuanto al salario la jueza a quo lo fijó de 2011 a 2014 en \$700.000 y para 2015 en \$920.000 y para 2016 y 2017 en \$900.000, ello con base en lo dicho por la actora, quien señaló que el salario certificado no era de \$1.000.000, sino de \$700.000, y frente a las otras anualidades, lo señaló teniendo en cuenta los certificados bancarios de Bancolombia, que reflejan las transferencias desde la cuenta del representante legal



de la Iglesia hacia la cuenta de la gestora, con los que liquidó el salario promedio de los años posteriores

De otra parte, tras señalar que no se demostró el pago de los conceptos solicitados, condenó a que se le cancelara por la iglesia demandada las prestaciones, intereses a cesantía, compensación de vacaciones, salarios y aportes a pensión y en cuanto a las indemnizaciones las negó porque el actuar de la comunidad religiosa fue de buena fe y no se dan los presupuestos para acceder a la del artículo 64 del CST, al considerar que quedó probada la buena fe de la comunidad religiosa, ante la convicción que el servicio de la accionante era un acto misional de una misionera, que lo pagado se trataba de un apoyo y no un sueldo y la demandante hasta vivió en la vivienda de la iglesia

**5. Recurso de apelación de la demandada Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial.** Inconforme con la decisión la demandada interpuso recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación:

*(...) Conforme a lo preceptuado en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y el 321 del Código General del Proceso, me permito interponer oportunamente y sustentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia preferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza el día 7 de diciembre 2023, en la presente causa, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos.*

*Primero, pues el fallo recurrido en esta oportunidad resolvió, en resumen, declarar que existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones y Mirency Rojas, condenar a la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones al pago de cesantías, intereses a las cesantías, salarios adeudados, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en favor de la demandante, todo ello sujeto a indexación, condenar en costas a la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones y absolver de los cargos a la persona natural John Sánchez y a la sociedad Creciendo Entrenadores de Vida S.A.S. La impugnación se resume a lo relativo a la declaratoria de existencia de una relación laboral regida por contrato de trabajo y la consecuente condena en contra de la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones.*

*Las razones de la apelación, me permito sustentar el presente recurso en lo expuesto por esta defensa ampliamente, tanto en el escrito de contestación de la demanda como en lo expuesto en los alegatos de conclusión, ambos eventos en donde se menciona con exactitud la base fáctica y jurídica para que se desestimen las pretensiones de la demanda, argumentos que respetuosamente solicitó se examinen en conjunto para decidir este recurso. Sumado a lo anterior, respetuosamente manifiesto que la interpretación que se ha hecho por parte del juzgado, en primer lugar, no realiza una adecuada valoración probatoria, pues no hay elementos de prueba del que pueda inferirse una relación laboral. Segundo, no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente ni a los precedentes judiciales enunciados por esta defensa en la contestación de la demanda y en la etapa de alegaciones, además, lo he indicado con suficiencia, a juicio de esta defensa, por qué su decisión se aparta de los precedentes mencionados, proferidos en esta jurisdicción por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto esta Sala, este órgano de cierre de la jurisdicción laboral, ya se ha pronunciado en temas similares, con el fin de indicar que cuando se está frente a una actividad misional o pasteral (sic) como la ejercida por Mirency Rojas, en la que se presta un servicio orientado fundamentalmente por espiritualidad, fraternidad y gratuidad e inspirado en votos de obediencia y pobreza, propios de su tarea sacerdotal, no pueden marcarse dentro de la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del trabajo, puesto que el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso y por ende ajeno a cualquier relación laboral o contractual.*



*La señora Mirency Rojas inició su participación con la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones, hoy condenada, en el año 2011, cuando la actora atendió, conforme a lo señalan los estatutos y reglamento interno de la Iglesia, documento que ha sido desconocido para argumentar el fallo, acudió de una convocatoria abierta y voluntaria para participar en un proceso de formación misionera específicamente. Esto fue el resultado de un llamado voluntario, sin ánimo de lucro y por el deseo de servir a la comunidad, a la que asistieron 12 seminaristas aceptados, ingresaron en calidad de servicio, nunca con bajo una relación laboral, por profesar las mismas creencias y principios bíblicos de la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones y motivados exclusivamente por la fe y con el firme propósito de difundir en la comunidad un mensaje acorde a sus creencias. En el caso específico de la señora Mirency difundirlas hacia los niños, los cuales tenía su cuidado el fin de semana, mientras los padres asistían al culto.*

*Los demandados no se sustrajeron de ninguna obligación, menos de relaciones laborales inexistentes, por el contrario, pese a no estar obligados a contribución económica alguna para con los misioneros de la Iglesia, otorgaron algunas esporádicas veces, 11 en total, bonificaciones por distintos valores a la señora Mirency, en ocasiones de \$400.000, \$900.000, \$100.000, \$500.000, todas disímiles entre sí, por agradecimiento y por buen desempeño en su labor como misionera y cuidadora de los niños el fin de semana. Lo anterior no constituye y de ninguna manera debe confundirse con una asignación salarial, como pretende influir la demandante, quien intenta convencer de la existencia de un salario que debió percibir durante 76 meses, según su relato, con el giro de 11 bonificaciones efectuado por la Iglesia durante todo este periodo señalado por ella. Las bonificaciones o ayudas no tuvieron ninguna connotación salarial en los términos exactos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que correspondían a una ayuda económica cuya concesión dependía de la voluntad y de la situación económica de la Iglesia demandada como entidad sin ánimo de lucro.*

*Sumado a ello, la demandante se encontraba afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado con Convida ARS desde el año 2011, como consta en los certificados de la administradora de régimen subsidiado y en las declaraciones de afiliaciones y reporte novedades hechas por la demandante bajo la gravedad de juramento, asimismo, según indicó ella en su misma declaración de parte y que dan cuenta de no tener vinculación laboral con nadie, menos hoy con los demandados Iglesia Cristiana Vida a las Naciones, hoy condenada.*

*El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando solo 1 de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, ninguno de ellos acreditados en este proceso. Sumado a ello, el artículo 38 también del Código Sustantivo indica que cuando el contrato sea verbal, como en este caso quiere hacerlo saber la señora Mirency, el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos, primero, la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse, segundo, la cuantía y forma de remuneración, tercero, la duración del contrato, situaciones frente a las que claramente no se arrimó prueba alguna, ni siquiera sumaría por parte de la demandante.*

*Bajo la gravedad de juramento, a sí mismo, la declaración rendida ante el despacho de la señora Mirency Rojas Bonilla, al momento de afiliarse al régimen subsidiado del que ya se habló, declaró no tener ningún empleador para las fechas en que hoy también manifiesta haber tenido un contrato de trabajo con la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones.*

*En la demanda y en la declaración de parte existe discrepancia en los cargos que según ella ostentaba, en un momento señala ser maestra de niños, incluso previamente a lo que ella denomina ser contratada, afirma que fue auxiliar administrativo, en otros momentos que desempeñaba oficios varios. Los estatutos de la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones dan cuenta que la labor adelantada por la señora Mirency como maestra de niños de fin de semana, claramente correspondían a una actividad netamente misional, dirigida a lo que puede denominarse pastoreo de niños y no a una actividad administrativa de ninguna manera probada.*

*Los testimonios solicitados por la demandante presentaron inconsistencias y vacíos en lo relatado, frente a lo escrito como actividades desplegadas, extremos temporales, montos y*



*fechas de giro de beneficios. Manifestaron que las labores descritas por Mirency Rojas como rutinarias se practicaban únicamente durante sesiones de liderazgo de los fines de semana. Las afirmaciones de tales testigos surgieron de lo que les contaban, no son testigos directos de los hechos que pretendían acreditar con su relato, dijeron no recordar aspectos evidentemente relevantes; no menos importante, manifestaron poseer vínculos de amistad con la demandante y su esposo, situación que a las luces del artículo 211 del Código General del Proceso, afectan su credibilidad e imparcialidad, incluso algunos de ellos estuvieron presentes durante la declaración rendida por la demandante, situación que se expuso y por ende se propuso tacha frente a los testigos, sobre la cual no hubo pronunciamiento por parte del despacho judicial de primera instancia.*

*Manifiesta que los demandados en sus declaraciones aceptan hechos sobre remuneraciones económicas, situación que dista de la realidad, como se evidencia en las grabaciones que hacen parte de este expediente. Erróneamente se da por acreditada una prestación personal del servicio, por una certificación expedida primero por un funcionario, por un ciudadano incompetente para ello y que no gozaba de un cargo en la iglesia que lo avalara para emitir una certificación como lo aportaba al expediente; se desconoce además que se señaló que la expedición de esa certificación se la realizó como amigo personal de la señora Mirency para poder dar apertura a una cuenta bancaria que la demandante requerida y cuyo fin era dar inicio a una vida crediticia; además señala que es la existencia del contrato de prestación servicios y no un contrato de trabajo. Además, se condena el pago de seguridad social, pero Mirency estuvo voluntariamente afiliada al sistema de Seguridad Social durante todo el tiempo al régimen subsidiado.*

*También erróneamente sustenta la acreditación del elemento salario mediante extractos bancarios que evidencian 11 consignaciones a lo largo de más de 76 meses, entre enero de 2012 a 2017, que demanda como relación laboral la señora Mirency, sin embargo, el juez de conocimiento presume los demás abonos, es decir, más del 80% de los supuestos pagos. Además, se ha omitido tener en cuenta que ha operado la prescripción trienal, que en materia laboral opera desde que los derechos se han hecho exigibles.*

*Ahora bien, también respetuosamente considera esta defensa que, a falta de pruebas, como es en este caso, bien debió el juez laboral decretar oficiosamente las que encontrarán necesarias para dilucidar la situación, situación que como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de 6 de abril de 2021, expediente 73564, más que una facultad, es un deber auténtico de los jueces de instancia.*

*En este sentido dejo sustentado el recurso y procedo a hacer la siguiente petición: solicito señores magistrados, se revoque la sentencia de primera instancia proferida en este asunto por el Juzgado Primero Laboral de Funza y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, en especial, las condenas frente a la declaratoria de existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, entre la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones y Mirency rojas y, en consecuencia, también se revoquen y se nieguen las pretensiones relativas a condenas al reconocimiento y pago de acreencias laborales fruto de la misma. Gracias”.*

**6. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado las partes guardaron silencio.

**7. Problema jurídico por resolver.** De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar si: **1)** ¿Se equivocó la jueza a quo al declarar el contrato de trabajo entre la demandante y la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial y la subsecuente declaratoria de las condenas impuestas en primera instancia?; **2)** ¿Desacertó la jueza a quo al no estudiar la excepción de prescripción?



**8. Resolución a los problemas jurídicos.** De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales.** Art. 53 Constitucional; Arts. 22, 23, 24 CST; Arts. 54A, 61, 61, 54, 145 CPTSS; Arts. 164, 167, 173, 281 CGP; CSJ SL 19 Oct 1977 Rad 6.105, CSJ SL 5 Ago 2009 Rad 36.549, CSJ SL 6 Mar 2012 Rad 42.167, CSJ SL16110-2015, CSJ 07 Jul 2010 Rad. 36.762, CSJ SL6621-2017, CSJ SL9197-2017, CSJ SL2480-2018, CSJ SL2600-2018, CSJ SL2608-2019, CSJ SL2879-2019, CSJ SL3616-2020, CSJ SL460-2021, CSJ SL676-2021, CSJ SL728-2021, CSJ SL1046-2021, CSJ SL3126-2021, CSJ SL3435-2022, CSJ SL4296-2022, CSJ SL672-2023, CSJ SL2954-2023, CSJ SL3165-2023.

### Consideraciones

**¿Se equivocó la jueza a quo al declarar el contrato de trabajo entre la demandante y la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial y la subsecuente declaratoria de las condenas impuestas en primera instancia?**

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, se precisa que si bien en los términos del artículo 23 CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación personal de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de



otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política. Una vez demostrado ello, corresponde al demandado desvirtuar tal situación probando lo contrario, ya sea porque el servicio no se prestó bajo su subordinación y dependencia sino de forma autónoma o que lo fue en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019, CSJ SL3435-2022, CSJ SL672-2023, CSJ SL2954-2023, CSJ SL3165-2023).

También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, salario, condiciones y extremos temporales en que se desarrolló la relación, pues la presunción del artículo 24 CST no la releva de demostrar estos aspectos.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quien desee beneficiarse de la precitada presunción, debe por lo menos acreditar los extremos temporales de la labor, sin perjuicio que aquellos se puedan fijar de manera aproximada. También ha enseñado nuestra jurisprudencia que no demostrar el monto de la remuneración impide el cálculo del valor de los salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás acreencias en los términos reclamados y, eventualmente, podrán ser liquidados sobre el salario mínimo legal cuando al menos se acredite que se laboró la jornada legal (CSJ SL 19 Oct 1977 Rad 6.105, CSJ SL 5 Ago 2009 Rad 36.549, CSJ SL 6 Mar 2012 Rad 42.167, CSJ SL16110-2015, CSJ 07 Jul 2010 Rad. 36.762, CSJ SL2480-2018, CSJ SL2608-2019, CSJ SL3616-2020, CSJ SL460-2021, CSJ SL676-2021, CSJ SL728-2021, CSJ SL1046-2021, CSJ SL3126-2021).

La jueza de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial del 1º de enero de 2011 al 1º de enero de 2017, y condenó al pago de prestaciones, intereses a la cesantía, compensación de vacaciones, salarios, cálculo actuarial por aportes a pensión, negó los demás pedimentos y absolvió a los otros demandados.



La demandada Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial en su apelación se opone a la decisión, bajo el argumento que el servicio con fines religiosos, altruista y voluntario de la gestora a una causa religiosa no se puede confundir con un trabajo subordinado regulado por un contrato de trabajo, que no hubo salario, que la demandante se afilió conscientemente al régimen subsidiado de salud, que no se reúnen los elementos del contrato de trabajo, que hay discrepancia en el dicho de la accionante y los testimonios que fueron practicados a su solicitud, aduce que la certificación fue expedida por alguien que no contaba con competencia para ello, que la jueza omitió valorar la prescripción y pasó por alto su deber de decretar pruebas de oficio.

Con miras a resolver lo que en derecho corresponda, de cara a los fundamentos normativos y jurisprudenciales que anteceden, se tiene que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

1.- Copia de certificado expedido por el Ministerio del Interior, en el que se hace constar que por Resolución 162 de 1º de febrero de 2011, se reconoció personería jurídica a la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial, siendo su representante inscrito John Alexander Sánchez Martínez (pp. 15, 204-205 pdf 1).

2.- Certificado expedido por José Ignacio Cortes, como *“copastor general”* de 25 de mayo de 2015, que cuenta con membrete, logo y número de resolución que reconoció personería jurídica a la Iglesia accionada, en el que se certifica que la demandante **trabaja** como misionera, en el **cargo de maestra de niños de tiempo completo, desde el 1º de junio de 2011**, en virtud de un *“contrato de prestación de servicio”* y su ***“asignación salarial”*** es de \$1.000.000 (p. 30 pdf 1).

3.- Certificación expedida por Bancolombia en la que se señala la cuenta de ahorros registrada estaba a nombre de la demandante y permaneció vigente del 25 de mayo de 2015 al 9 de abril de 2018 (p. 16 pdf 1).

4.- Copia de los extractos bancarios, así como de la respuesta de Bancolombia de 13 de mayo de 2019, en la que se hace constar las 11 transferencias realizadas desde la cuenta bancaria de John Alexander Sánchez Martínez, entre mayo de 2015 a septiembre de 2016, por valores de \$100.000, \$400.000, \$800.000 y \$900.000 (p. 17-29, 39-41 pdf 1).



5.- Derecho de petición de 8 de abril de 2019, radicado por la demandante a la Iglesia accionada, por el cual reclamó copia de su contrato de trabajo, comprobantes de pago de salarios, prestaciones, aportes y otros conceptos laborales, por el tiempo de vinculación. Tal petición fue contestada el 25 de abril siguiente, informándole que las congregaciones religiosas no están reguladas por el derecho laboral y la actividad desplegada por la gestora fue por voluntad propia y vocación en beneficio de un propósito común, negando lo solicitado (p. 35-38 pdf 1).

6.- Copia del formato de vinculación de la accionante a Bancolombia, donde la demandante informa que su ocupación es empleada, como maestra de niños al servicio de la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial, con un ingreso de \$1.000.000 (pp. 44-46 pdf 1).

7.- Certificado expedido por Convida EPS y certificado de ADRES, que dan cuenta que la actora, desde el 1º de octubre de 2011, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud (pp. 164, 170 pdf 1).

8.- Estatutos de la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial, que en lo que interesa a este proceso, señala que uno de sus fines la formación de *“Ministros del Evangelio idóneos, capaces de llevar la sana doctrina, el verdadero evangelio y el pastoreo eficiente a la comunidad”*, para lo cual puede recibir nuevos miembros, dirigir institutos, escuelas de formación y de estudios teológicos, cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia a actividades educativas, adelantar asistencia social, espiritual y material por medio de capellanías, establecimientos públicos, docentes, militares, hospitalarios y otros similares, así como recibir donaciones financieras y de otra índole de personas (pp. 178-203 pdf 1).

También dichos estatutos definen las dignidades ministeriales al interior de la iglesia de pastor presidente, pastor vicepresidente, copastor (pastor asistente), consejo de ministros (apóstoles, profetas, evangelistas, pastores, maestros y diáconos), junta directiva y miembros. De otra parte, establece el uso de diezmos, ofrendar y donaciones para el sostenimiento de la obra de Dios a nivel de los siervos y misioneros de tiempo completo, los gastos administrativos y de operación de la iglesia. También expone que el copastor ejercerá funciones de representante legal de la iglesia en las faltas temporales del pastor presidente y el vicepresidente.

Se recibió el interrogatorio de parte a la demandante quien manifestó que prestó labor y servicio a la Iglesia accionada, aclarando que la labor era un trabajo remunerado,



cumplía horario e informaba a John Alexander Sánchez Martínez de sus actividades, mientras que el servicio lo realizaba fuera del horario y era libre de no asistir, agrega que John Sánchez y su esposa Ana Lucia Gallo vieron sus habilidades siendo creyente de la Iglesia y le propusieron vincularse, que las condiciones consistían en vivir en la casa misional y ellos le administraban su salario, relata que en el primer año trabajó en un jardín de la iglesia, bajo las órdenes de la esposa del representante de la congregación, cuidando niños de 8am a 6pm, de lunes a viernes, que al terminarse el jardín salió de la casa y ellos (Jhon Alexander y Ana Lucía), le empezaron a dar directamente el salario, nunca la afiliaron a seguridad social, en cuanto a las funciones desempeñadas, dijo que empezó a realizar actividades de archivo, oficina, aseo, videos y cualquier otra que le colocara la Iglesia, que al inició le pagaron \$800.000 y al final \$900.000, que como misionera recibió capacitación los jueves y sábados en la noche, por fuera de su horario laboral y su servicio lo cumplía el domingo, cuidando niños, porque era su día libre, manifiesta que en el último año laboró en el proyecto Creciendo Entrenadores, que era para enseñar música, en su caso a niños y dio clase, atendió público, creó videos y que subió videos para vender (51:25 archivo 11).

John Alexander Sánchez Martínez, como persona natural demandada y representante legal de la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial, en su interrogatorio no aceptó que la demandante haya trabajado para él o a la Iglesia, dijo que fue un servicio conjunto que todos realizaban a la comunidad, que el don de la actora es de cuidar niños y así lo hizo de 2015 a 2017 y al ponérsele de presente la certificación expedida por el copastor manifestó que era real y si dice que la demandante empezó en 2011 así es, que ella no recibió pago por la enseñanza bíblica a niños, pero sí un apoyo para solventar sus necesidades y con cargo a los aportes de la congregación, el que solo se dio un año por \$700.000, que la Iglesia apoyó y capacitó a unos jóvenes con vocación, les dio formación y por esa inversión de tiempo los designó misioneros, entre ellos a la demandante, que todos los miembros de la comunidad ayudan en múltiples tareas, pero que el servicio de la gestora siempre fue con niños y estuvo hasta 2017, que las reuniones eran los domingos en la mañana y entre semana la accionante estaba en formación y capacitación, afirmó que nunca hizo labores administrativas, que la filosofía que enseñó a la actora es que incluso el servicio a Dios y a la comunidad tiene horario, que por 1 o 2 años su formación incluyó cuidar niños casi a diario y con horario, que todo se manejó tan casero que tras un robo, promovió que todos abrieran una cuenta en Bancolombia, para enviar el apoyo dado por la comunidad (04:054 archivo 11).



Ana Lucía Gallo, cónyuge de John Alexander Sánchez y representante legal de Creciendo Entrenadores de Vida S.A.S., en su interrogatorio de parte relató que los misioneros venían de un contexto campesino de labores extremas, que su esposo y ella fundaron la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial para formar una comunidad y beneficiarla, que la demandante fue muy talentosa y se le enseñó, como un voluntariado, un perfil para que a futuro montara su guardería o jardín, que la Iglesia regaló potencializar el emprendimiento a futuro y eso no era una labor sino enseñanza, que le explicó a la gestora desde la manera de sacar la cédula en adelante, que la parte bíblica asumida por la accionante fue la enseñanza a los niños de la biblia para conocer a Dios, que le enseñó como educar un niño (42:00 archivo 11).

Aquí y ahora, vale precisar que la parte demandada solicitó testimonios, pero ante la inasistencia de los testigos a la audiencia desistió de los mismos.

A instancia de la demandante se recibieron las siguientes testimoniales:

El declarante Cristian Eduardo Hidalgo Tovar, señaló que fue miembro de la Iglesia y trabajó para la misma, que el servicio se hace fuera del horario laboral, y el trabajo es para llevar el sustento al hogar, manifestó inicialmente que conoció a la demandante hace 8 años, pero luego se retractó y dijo que fue desde mucho antes, informó que la Iglesia organizó un grupo de personas viviendo y sirviendo a la iglesia, la cual es una congregación de 120 personas y necesita mucha logística, que la demandante trabajó para la Iglesia como profesora de niños, con horario y en un jardín ubicado en una casa que sacó la congregación, actividad que era trabajo porque debía cuidar niños ajenos todos los días, que no sabe hasta cuando operó el jardín, que ella también trabajó en logística, papelería, haciendo llamadas, moviendo sillas, cocinando en las reuniones de liderazgo y haciendo mandados, llevaba una libreta de notas porque era como una secretaria, lo que le consta porque se involucró el liderazgo y estaba informado de todas las cosas y además durmió en la casa misional durante 1 año cada 8 días y observó que la demandante se levantaba a las 4 o 5am y a las 6 o 7am ya estaba lista para recibir los niños, todos colaboraban pero la actora lo hacía de tiempo completo, que servir se hace después del trabajo y para servir hacían reuniones en la tarde o noche, que él (testigo) se podía comunicar a la hora que fuera con la actora para programar un espacio, que vio los recibos del pago a la demandante pero no recuerda su valor (01:43:35 archivo 11).



La deponente Sandra Milena Ortiz Serrano, a quien la jueza a quo conminó en 4 ocasiones para que no leyera, en últimas manifestó que conoció a la gestora en 2011 porque la testigo hizo prácticas en el jardín de la Iglesia, informó que el jardín duró 2 años hasta 2014, la demandante cuidaba niños de lunes a viernes de 7am a 4pm y John Sánchez y Ana Lucía le dieron “viáticos” de \$800.000, dijo que ella –testigo- de 2014 a 2017 sirvió a la iglesia los domingos, que en 2017 empezó el proyecto Creciendo y ella (la testigo) se vinculó de nuevo a apoyar la iglesia, pero no iba todos los días, señala que la accionante le comentó que ella sí iba todos los días y era responsable del archivo, pagar servicios, hacer mercado, estar pendiente del pastor y su esposa, hacer los videos para la plataforma Creciendo, y su servicio para la iglesia era diferente, hacer aseo, estar pendiente de la logística de la iglesia y del servicio a los niños, que ese servicio era voluntariado no remunerado, pero lo demás si tenía un pago cada mes y lo observó en recibos de caja 03:40 archivo 15).

Analizadas una a una y en su conjunto las anteriores pruebas, bajo los principios de la sana crítica, necesidad de la prueba y libre formación del convencimiento del juez laboral de que tratan los artículos 60 y 61 CPTSS, 164 y 167 CGP, aplicables por remisión del artículo 145 CPTSS, no hay duda que la demandante logró demostrar la prestación del servicio para la iglesia demandada, de tal manera que se activó la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST, referida a que tal relación estuvo regida por un contrato de trabajo, siendo carga de la prueba del extremo accionado desvirtuarla, en concreto, acreditando que no sostuvo ninguna relación con la demandante o de tenerla, no fue bajo su subordinación jurídica, sin embargo ello no lo demostró, como pasa a verse:

La demandante aportó con la demanda copia del certificado expedido el 25 de mayo de 2015 por el “copastor general” José Ignacio Cortes, con membrete, logo y número de la resolución en la que se hizo el reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia accionada, en la que se certifica que la gestora trabaja como misionera, en el cargo de maestra de niños a tiempo completo, desde el 1º de junio de 2011, con un contrato de prestación de servicios, con una asignación salarial de \$1.000.000,.

Nuestra máxima corporación de cierre enseña que se debe tener por cierto el contenido de las certificaciones expedidas por el empleador, habida cuenta que no es usual que una persona comprometa su patrimonio por escrito si no es cierto lo que señala, salvo que se demuestre contundentemente que lo plasmado no corresponde a la realidad. (CSJ SL6621-2017, CSJ SL2600-2018, CSJ SL4296-2022).



Siguiendo la anterior regla jurisprudencial, no queda a duda que esa certificación es un documento autentico, dado que el mismo no fue desconocido y sí bien el apoderado de la organización religiosa señala que quien la firmó no estaba autorizado para ello, sin embargo, no obra en el proceso ninguna prueba que respalde esa afirmación, por el contrario, los estatutos de la iglesia que fueron aportados por el extremo pasivo ,dan cuenta que dentro de las dignidades ministeriales está la de copastor, quien ejerce como representante legal, en caso de ausencia del pastor presidente o vicepresidente, sin que se haya probado que al momento de su expedición firma John Sánchez y su cónyuge Ana Lucía Gallo estaban ejerciendo la representación de la comunidad religiosa, lo que impide considerar que el copastor no estuviera habilitado para emitirla.

A lo anterior se agrega que el propio representante de la Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial, en su interrogatorio de parte, al ponérsele de presente la citada certificación, aceptó que el copastor la expidió, que se trataba de un documento real, en ningún momento reprochó que no tenía la facultad para expedirla, como tampoco puso en duda lo plasmado en la misma, por ende, no le asiste razón al apelante, al pretender en su recurso de manera extemporánea desconocerla, lo que conduce, se itera, a que sea tenido como documento autentico con plenos efectos probatorios, de acuerdo con el artículo 54A CPTSS,.

En consecuencia, al no salir avantes los reproches elevados contra la certificación y, dada la elevada fuerza de convencimiento que dicha prueba tiene conforme la jurisprudencia, no queda a duda, como se dijo anteriormente y se reitera, que está probado el servicio personal de la demandante en favor de la Iglesia demandada, lo que conlleva a que se beneficie de la presunción del artículo 24 CST, más aún cuando el representante de la organización religiosa en su interrogatorio de parte, aceptó que la gestora prestó su actividad para dicha comunidad desde 2011 hasta 2017.

Por consiguiente, acreditada la presunción de existencia del contrato de trabajo, le incumbía a la accionada desvirtuarla, en particular, acreditar que el servicio prestado por la demandante no se rigió por una relación laboral, sino de otra naturaleza, que se trató de un acto religioso, voluntario, guiado por sus creencias bíblicas, no remunerado, que escapa al ámbito regulatorio del derecho del trabajo, como lo afirma la demandada.



En cuanto a la relaciones con las comunidades religiosas, se trae a colación lo dicho a Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL9197-2017, providencia en la que se dice que el servicio a comunidades religiosas, entendidas como organizaciones de tendencia, no se encuadra jurídicamente a un contrato de trabajo, cuando tal labor se realiza en procura de un propósito común y está arraigada en el impulso de gratuidad y sentido espiritual, ya que la relación entre la persona y su superior se basa en un compromiso religioso para difundir su ideología, pensamientos y creencias y en últimas, para la realización del propósito de vida, lo que impide tener al creyente como empleado, pues solo está exteriorizando sus creencias y pensamientos conforme las disposiciones a las que se adhirió al momento de incorporarse a la comunidad religiosa y los compromisos derivados de ello.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma sentencia explicó que hay eventos donde el nexo entre creyente y superior religioso sí pasa a quedar regulado por el derecho laboral, en los siguientes términos:

*“(...) De forma que, en punto de las ordenaciones religiosas, no puede hablarse estrictamente con el tamiz de la presunción del artículo 24 del CST, de una relación laboral entre el clérigo y su superior jerárquico, cuando se está manifestando una actividad misional, pues el primero no es empleado del segundo, sino que actúa en función de su creencia o ideología, **nexo que se convertirá en jurídico solo cuando aquel desarrolle una actividad que no esté anclada exclusivamente en su religiosidad o que se encuentre fuera de las disposiciones a las que se adhirió cuando se incorporó a la comunidad, es decir, fuera de las de asistencia religiosa o de culto y otras inherentes a sus compromisos**, evento en el que la doctrina laboral los reconoce, pero como «empleadores ideológicos», cuya naturaleza permite el reclamo de derechos, con otro tipo de ponderación de garantías, porque están en juego tanto los derechos fundamentales, como las libertades (...)”*

*(...) Así, las organizaciones de tendencia representan una excepción en el derecho del trabajo cuando (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario; todo ello es lo que impide dotar de naturaleza contractual laboral a este tipo de relaciones; **en los demás eventos, aunque reconociendo sus particularidades, sí deberán responder laboralmente** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Con base en la postura jurisprudencial antes explicada, lo primero por decir es que el representante legal de la Iglesia demandada adujo que todos los miembros de la comunidad hacen un trabajo comunitario y, como el don específico de la demandante es cuidar niños, así prestó su servicio y a cambio recibió un apoyo para cubrir sus necesidades, ya que como misionera y por la inversión en tiempo que la Iglesia hizo en ella, debía prestar tal ayuda, bajo la filosofía de que el servicio a Dios y a la comunidad tiene horario.



Respecto a lo dicho por el representante de la comunidad accionada, no obra prueba que respalde la calidad de misionera de la demandante, que se hubiera presentado voluntariamente para ello, pues no se aportó ningún elemento de convencimiento de la supuesta convocatoria tantas veces alegada por el extremo pasivo de la litis, inclusive, a ello no se refirió el representante legal de la congregación en su interrogatorio, la que de paso, se precisa que fue negada rotundamente por la gestora en su declaración de parte.

De otra parte, los estatutos de la organización religiosa no consagran que su finalidad principal sea el desarrollo de actividades profesoras y cuidado de niños, pues si bien se hace mención a que buscan evangelizar la comunidad a través de trabajo en varias áreas, entre ellas la educativa, no hay referencia expresa de que tal organización haya adoptado la posibilidad de crear guarderías o jardines, ni se allegó ningún otro documento por el cual el pastor presidente, señor John Sánchez, hubiera tomado esa decisión conforme los procedimientos fijados en esos estatutos.

Además, según la demandante y los testigos, manifestaron que la actividad de la gestora como profesora y en labores logísticas y administrativas para la Iglesia eran distintas a las actividades mediante las que profesaba su culto, pensamientos y creencias religiosas, denominadas servicio, que se realizaba fuera del horario laboral con autonomía de la demandante, o sea, se trataron de dos relaciones debidamente delineadas, una laboral y otra de servicio para la comunidad religiosa.

En efecto, la demandante informó que John Sánchez y su esposa Ana Lucía Gallo vieron su potencial con los niños y la invitaron a trabajar con ellos, con la condición de irse a vivir en una casa misional y que la remuneración por su servicio sería administrada por el pastor presidente y su cónyuge, lo que ella (la gestora) aceptó y por tanto laboró un año como profesora en un jardín que tenía la Iglesia, bajo las órdenes de Ana Gallo.

En este punto, aunque los testigos no coincidieron en la duración del trabajo en el jardín, en todo caso señalaron que les consta que se desempeñó como profesora y trabajaba cumpliendo horario.

Continuó explicando la accionante que tras un año de labor, el jardín dejó de funcionar, pero ella siguió trabajando, cumpliendo horario, en tareas de archivo, oficina, aseo,



elaboración de videos y cualquier labor que le diera la Iglesia, situación que también fue narrada por los testigos, en particular, Cristian Eduardo Hidalgo Tovar relató que la demandante laboró en la logística, papelería, llamadas, organizando sitios y haciendo mandados, llevando una libreta de notas como una secretaria y Sandra Milena Ortiz Serrano, luego de ser cuestionada por la jueza, aceptó al terminarse el jardín, la testigo volvió a trabajar en la Iglesia hasta 2017 en el proyecto Creciendo y observó que la gestora era responsable del archivo, pagar servicios, hacer mercado, atender al pastor y su esposa y subir videos a las plataformas del proyecto para hacer publicidad, aunque aclaró que no observó directamente esas actividades todos los días.

Las anteriores declaraciones permiten inferir, de manera razonable, que el servicio desplegado por la gestora, primero como profesora de un jardín y luego en actividades administrativas y logísticas, no era la exteriorización de su sentir religioso, pues en realidad fue la explotación de su fuerza de trabajo para la realización de tareas necesarias para el funcionamiento de la iglesia accionada, pues como toda institución, debe adelantar acciones que garanticen su buen funcionamiento, acciones que son comunes a cualquier organización, sea o no religiosa, como lo son la logística, las funciones secretariales, la papelería y la supervisión para el buen devenir de sus eventos.

Fue tal el grado de diferenciación entre la relación laboral y sus actividades religiosas, que la demandante hizo hincapié de que su servicio siempre se hacía fuera de su horario laboral, el que era libre y voluntario, en tanto que, en su rol de trabajadora, realizaba las labores asignadas, cumplía horario y para ausentarse debía pedir permiso, siendo enfática en la diferenciación de los roles cumplidos, se itera uno de servicio para la comunidad y por sus convicciones religiosas y otro de trabajo para la accionada.

Tal distinción concuerda con lo dicho por John Alexander Sánchez, representante de la comunidad religiosa, quien explicó que la enseñanza bíblica de la gestora a los niños se hacía en reuniones los domingos en la mañana y si bien luego explicó que entre semana la accionante estaba en formación, lo cierto es que no aportó ni una sola prueba de la supuesta enseñanza y formalización impartida a la hoy accionante, pese los muchos años de duración de la relación, de lo que sin duda se colige que no desvirtuó la subordinación, como le competía de acuerdo a lo consagrada en el artículo 24 CST.



Por su parte, el testigo Cristian Eduardo Hidalgo Tovar explicó que las reuniones de servicio a la iglesia eran en la tarde o noches, mientras que Sandra Milena Ortiz Serrano, si bien fue requerida varias veces por la jueza para que no leyera, si supo explicar, de manera espontánea, que el servicio de la demandante era diferente a su trabajo, pues el servicio consistía en estar pendiente de los niños, de forma voluntaria y no remunerada, en tanto que la demandante en el jardín que duró 2 años hasta 2014, cuidaba niños de lunes a viernes de 7am a 4pm y John Sánchez y Ana Lucía le dieron “viáticos” de \$800.000, se encargaba del archivo, pagar servicios, hacer mercado, estar pendiente del pastor y su esposa, hacer los videos para la plataforma Creciendo, y el servicio para la iglesia era diferente, hacer aseo, estar pendiente de la logística de la iglesia y del servicio a los niños, que ese servicio era voluntariado no remunerado, pero lo demás si tenía un pago cada mes y lo observó en recibos de caja

Valoradas de manera integral las pruebas allegadas al plenario, dan cuenta que la demandante si fue creyente de la Iglesia accionada, pero tal actividad religiosa no abarcó la totalidad de los trabajos prestados a la comunidad, pues no cobija las tareas realizadas bajo un horario, de tipo administrativo y operativo, dirigidas al funcionamiento de la comunidad y las cuales carecían del nivel de complejidad, filantropía y espiritualidad para ser consideradas un desarrollo del espíritu ajeno al derecho laboral, menos aun cuando no hay ni un solo elemento probatico de la supuesta actividad educativa sobre los llamados misioneros que tanto alegó la demandada.

No está demás aclarar que por el hecho de que la gestora estuviera afiliada al régimen subsidiado en salud, ello no es un asunto trascendente para desvirtuar la presunción del artículo 24 CST, por cuanto el derecho laboral y de la seguridad social se edifica sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas y la irrenunciabilidad de los derechos mínimos del trabajador, los que son de orden público, por lo que la mera afiliación al régimen subsidiado no impide el reconocimiento del contrato de trabajo realidad.

Ahora frente a lo argumentado por la apelante que la jueza a quo tenía el deber de decretar pruebas de oficio, tal argumento carece de fundamento, dado que la demandada debió aportar de manera regular y oportuna las pruebas que pretendía hacer valer (arts. 173 CGP Y 145 CPTSS), además recuérdese que dicha parte solicitó



que se recibieran unas testimoniales, pero como los testigos no asistieron a la audiencia el mismo extremo pasivo desistió de esas probanzas.

De tal manera que la facultad otorgada al juez para decretar pruebas de oficio, se le confiere cuando las considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de acuerdo con el artículo 54 del CST y de la SS., más no para suplir el descuido de las partes, como equivocadamente pareciera entenderlo la accionada, pues no tiene por finalidad remediar tal omisión, por ende, no le asiste razón en este aspecto.

Ahora lo relativo a la inconformidad planteada por la apelante en cuanto al monto del salario, esta Corporación verificó que tal aspecto si logró ser acreditado en juicio, ya que el representante legal de la Iglesia accionada reconoció el pago a la actora de lo que él llamó “apoyo” y que solo después de un hurto sufrido por la comunidad se empezaron a usar transferencias bancarias, lo que explica por qué solo aparecen reflejados unos pocos movimientos desde la cuenta bancaria del pastor presidente hacia la demandante.

Adicionalmente, los montos fijados por la juzgadora de instancia cuentan con respaldo probatorio, según el dicho de la propia demandante, quien, de cara a la certificación analizada, reconoció que el monto percibido por esas anualidades fue inferior, en específico de \$700.000 al inicio de la relación y terminó en la suma de \$900.000, y revisadas las certificaciones expedidas por Bancolombia, así como lo afirmado por el representante legal de la accionada, considera la Sala que obró bien la juzgadora de instancia al señalar el promedio salarial para los años 2015 en \$920.000 y para 2016 y 2017 en \$900.000, por consiguiente, no le asiste razón a la accionada al señalar en su impugnación que no se probó el salario.

### **¿Desacertó la jueza a quo al no estudiar la excepción de prescripción?**

De entrada, debe decirse que la jueza a quo no se equivocó al no estudiar la excepción de prescripción, por la sencilla razón que esa exceptiva no fue propuesta, recordando que la misma debe ser alegada de manera expresa, de acuerdo con el artículo 281 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS al proceso laboral, lo que no ocurrió en esta causa, comoquiera que la parte accionada al contestar la demanda no la propuso, de ahí la sinrazón de la apelación en este punto.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En esa medida se confirmará la sentencia de primera instancia, quedando resueltos los puntos objeto del recurso de apelación.

**Costas.** Se condena en costas a la demandada Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial, por perder su recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$2.600.000 a su cargo y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

**Primero. Confirmar** la sentencia apelada, conforme la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Costas** de esta instancia a cargo de la demandada Iglesia Cristiana Vida a las Naciones Base Misionera Mundial. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.600.000.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

(En uso de permiso)  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado